



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OBSERVACIONES FINALES  
CASO JORGE FERNANDO GRANDE  
CASO 11.498  
ARGENTINA

I. INTRODUCCIÓN

El presente caso trata sobre el sometimiento de Jorge Fernando Grande a un procedimiento penal marcado por irregularidades y demora indebida, el cual estuvo basado en prueba que luego fue declarada nula, y por no haberle brindado a la víctima un recurso adecuado para repararlo por los daños y perjuicios ocurridos durante el mencionado proceso penal.

La CIDH considera imprescindible destacar la necesidad de que el Estado impulse los procesos penales con las debidas garantías, tanto para salvaguardar los derechos de las personas inculpadas como para las víctimas, y para proteger los intereses de la sociedad en general. En ese sentido, en dichos procesos, las autoridades judiciales no sólo deben tener en consideración la posición de las alegadas víctimas, sino también la de los procesados. Los hechos del presente caso demuestran que el Estado argentino incumplió con dicha obligación respecto del señor Grande y, por el contrario, no realizó actos procesales significativos con la finalidad de determinar su situación jurídica.

A continuación la CIDH presentará sus observaciones en el siguiente orden: a) respecto de las excepciones preliminares; b) respecto del fondo del asunto y c) conclusiones.

II. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

La Comisión reitera en todos sus términos el escrito de contestación a las excepciones preliminares de 19 de febrero de 2011, así como las observaciones finales orales al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH se permite hacer algunas referencias sobre el particular.

En cuanto a la excepción preliminar relativa a la *competencia ratione temporis*, la CIDH reitera que las violaciones cuya declaratoria solicitó a la Corte en su demanda, tuvieron lugar con posterioridad al 5 de septiembre de 1984. En efecto, parte importante del proceso penal al cual fue sometido Jorge Fernando Grande, transcurrió entre la mencionada fecha y el 24 de enero de 1989. Asimismo, la demanda de daños y perjuicios cuyo resultado sustenta las conclusiones de derecho de la CIDH en lo relativo a la falta de protección judicial, fue interpuesta y sustanciada en su totalidad tras la aceptación de competencia de la Corte.

Por tanto, al efectuar la narración del marco fáctico de la demanda, la CIDH aclaró que se referiría a los antecedentes así como a la totalidad del proceso penal seguido contra el señor Grande, en tanto dicha información contextual resulta

relevante en el análisis que realice el Tribunal sobre los hechos que se encuentran dentro de su competencia temporal<sup>1</sup>.

En relación con la excepción denominada por el Estado como “**violación del derecho de defensa del Estado durante la sustanciación ante la CIDH**”, la Comisión recuerda que ha sido práctica constante de los órganos del sistema interamericano efectuar un análisis de los hechos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva que no se limita a las disposiciones legales invocadas, sino que incorpora aquellas que resulten relevantes y aplicables a dichos hechos (principio *iura novit curia*).

Al respecto, la CIDH destaca que en el trámite ante la CIDH, un aspecto importante de la etapa de admisibilidad y del respectivo informe, es circunscribir o delimitar el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo. Esta facultad de la CIDH deriva no sólo del principio *iura novit curia*, sino de los principios que inspiran la Convención Americana en cuanto al acceso al sistema de peticiones individuales el cual, de conformidad con el artículo 44 y siguientes de la Convención, reviste cierta flexibilidad, no impone formas particulares y no requiere asistencia letrada.

Esta determinación fue efectuada con base en los hechos puestos en conocimiento de la Comisión desde la petición inicial. El señor Grande efectuó una narración de los antecedentes del proceso penal, del proceso penal como tal, y de la acción contencioso-administrativa intentada con posterioridad al sobreseimiento. Desde el inicio del trámite el señor Grande indicó con precisión las fechas de inicio y finalización del proceso penal en su contra. De esta manera, el argumento del Estado en el sentido de que la petición no proveía el sustento fáctico para la aplicación del principio *iura novit curia* sobre posible violación de la garantía de plazo razonable, no encuentra sustento alguno.

En todo caso, la Comisión destaca que de los escritos presentados por el Estado<sup>2</sup> desde el inicio de la tramitación de la petición y con anterioridad al pronunciamiento de admisibilidad, resulta claramente que el Estado argentino entendía como parte del objeto del caso los hechos relacionados con la duración del proceso, así como la posible violación de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

En virtud de lo anterior, la Comisión reitera que en su pronunciamiento de admisibilidad delimitó las disposiciones convencionales que podrían ser relevantes para el análisis de fondo del caso, en ejercicio de sus facultades y con base en el sustento fáctico de la petición y de toda la información recibida por ambas partes en la etapa de admisibilidad.

Finalmente, en relación con la excepción de **falta de agotamiento de los recursos internos**, la CIDH reitera que en su primera comunicación el Estado manifestó que se habían “interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con los principios del derecho internacional”. Posteriormente el Estado

---

<sup>1</sup> Ver, al respecto, Corte I.D.H., *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 116. Citando: Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 63 y 63; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

<sup>2</sup> Ver escritos de 14 de diciembre de 1995, 10 de junio de 2000, 19 de noviembre de 2001. En el escrito de contestación a las excepciones preliminares la CIDH especifica las partes pertinentes de dichos escritos.

modificó su posición e indicó que el señor Grande no presentó recursos internos en el marco del proceso penal.

En consecuencia, la CIDH considera que en virtud del principio de *estoppel*, el Estado no estaba facultado para cambiar la posición mantenida en la primera respuesta ante la Comisión, más aún cuando el peticionario pudo asumir ciertas decisiones procesales – como iniciar un proceso de solución amistosa – basado precisamente en dicha posición.

Por otro lado, de los seis recursos supuestamente adecuados, mencionados por el Estado en su escrito de contestación ante la Corte, sólo uno – el planteo de nulidad sobre el secuestro de documentos – fue alegado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. La referencia a los demás recursos por parte del Estado es extemporánea<sup>3</sup>.

Respecto del “planteo de nulidad”<sup>4</sup>, el Estado presentó argumentos más específicos en su contestación ante el Tribunal, que ante la Comisión. Al respecto, la CIDH recuerda que la Corte ha declarado improcedente excepciones preliminares referentes a supuestos similares en virtud de la “falta de especificidad” y falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad en la etapa procesal oportuna<sup>4</sup>.

En conclusión, la Comisión reitera su solicitud a la Corte de que desestime las tres excepciones preliminares presentadas por el Estado y, en consecuencia, y continúe con el análisis de fondo del presente caso.

### III. RESPECTO DE FONDO DEL CASO

La CIDH reitera en todos sus términos la demanda interpuesta en el presente caso el 4 de mayo de 2010, así como las observaciones finales orales de la audiencia pública. Sin perjuicio de ello, la Comisión se permite hacer las siguientes observaciones.

En primer lugar la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular<sup>5</sup>.

Para examinar si en el proceso penal adelantado contra el señor Grande el plazo fue razonable según los términos del artículo 8.1 de la Convención, es necesario tomar en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso los tres elementos que ha tomado en cuenta en su jurisprudencia constante, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 19 Citando. *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 91; *Caso Garibaldi Vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 46, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 199, párr. 28.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 23.

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

interesado<sup>6</sup>. Asimismo, la Comisión se referirá a la situación del procesado y el grado de afectación sobre sus derechos fundamentales.

De manera preliminar a dicho análisis, la CIDH destaca que, pese a haber sido solicitado por la Comisión, el Estado argentino no presentó el expediente del proceso penal durante el trámite ante ésta. No fue sino hasta diciembre de 2010, como anexo a su contestación de demanda, que Argentina presentó el referido expediente. Al respecto, la Comisión observa que el análisis de dicho expediente no hace sino confirmar las conclusiones a las que llegó la Comisión en su Informe de Fondo.

En relación con la **complejidad del asunto**, la Comisión reitera que si bien es cierto que había seis personas implicadas en el proceso interno, el caso no revestía un alto grado de complejidad, más aún si se considera que las autoridades no contaban con mayores pruebas que las recabadas en julio de 1980, tal como lo destacaron las propias autoridades internas que ordenaron eventualmente el sobrelamiento definitivo. Así, al poner fin al proceso penal, las autoridades judiciales argentinas no analizaron ni resolvieron sobre los méritos del asunto, sino que decretaron la nulidad de lo actuado desde los albores mismos de la investigación. Es decir, las autoridades judiciales sólo realizaron un análisis de las pruebas, las cuales obraban en el expediente desde el inicio mismo de la investigación.

En relación con la **conducta de las autoridades judiciales**, la CIDH observa que ésta no fue diligente. Al respecto, cabe señalar que al momento de decidir sobre la situación jurídica de los sindicatos, en agosto de 1980, el Juez Federal en lo Criminal y Correccional No. 1 contaba con los mismos elementos de hecho y de derecho que la Cámara Federal de Apelaciones ocho años después. Sin embargo, el juez federal en lo criminal no se pronunció sobre la legalidad de las pruebas que tuvo a la vista. Tampoco se pronunció el juzgador cuando se interpuso el recurso de nulidad en 1985.

Más allá de ello, la Comisión recuerda que durante el tiempo que duró el proceso, el juez instructor estaba facultado y obligado, de conformidad con la legislación interna, para, de oficio, decretar la nulidad de algún acto "en cualquier instancia, cuando se comprueben omisiones, violaciones o defectos que comprometen el orden público, hecho que, en el presente caso, y tal como confirmó la perita Natalia Sergi, no sucedió durante más de ocho años.

Aunado a lo anterior, la CIDH destaca que del expediente aportado por el Estado no se desprende que éste haya llevado a cabo acciones concretas tendientes a demostrar la culpabilidad o inocencia del señor Grande.

Por otro lado, en relación con la **actividad procesal el interesado**, la Comisión recuerda que el impulso procesal en este tipo de acciones penales corresponde al Estado independientemente de la actividad procesal del imputado; es decir, en el proceso penal el acusado no debe estar requerido de probar su inocencia, sino, por el contrario, el Estado tiene la obligación de probar su culpabilidad o inocencia dentro de un plazo razonable.

---

<sup>6</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11 506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, párr. 35.

Al respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia constante que no es un requisito que las personas acusadas cooperen activamente con las autoridades judiciales<sup>7</sup>. Asimismo, ha considerado que sólo es necesario que el imputado muestre diligencia en llevar a cabo los pasos procesales relativos a su persona y de abstenerse de usar tácticas dilatorias<sup>8</sup>.

Independientemente de ello, es importante destacar que en el presente caso el señor Grande contestó la acusación fiscal, en el marco de su derecho de defensa. En todo caso, la CIDH considera que un inculpado puede optar por no realizar ninguna acción procesal como medio de defensa y ello no obsta para que el Estado tenga la obligación de adelantar un proceso dentro de un plazo razonable.

Finalmente, en relación con la **afectación generada por la duración del procedimiento**, la Comisión coincide con la Corte en que, por su naturaleza, los procesos judiciales, administrativos o de otro carácter pueden acarrear molestias para quienes se hallan sujetos al procedimiento, razón por lo que deben ser aceptadas como una carga propia de hacer parte de un Estado de Derecho. No obstante lo anterior, cuando la duración de un proceso judicial se extiende más allá de un plazo razonable sin actividad significativa del Estado, se produce una afectación ilegítima al imputado. Así, en el presente caso, el señor Grande no sólo sufrió la molestia propia de estar vinculado jurídicamente a un proceso penal en calidad de imputado, sino que -tal como lo manifestó durante la audiencia pública- se vio seriamente afectado por la duración del mismo.

Por otro lado cabe resaltar que en cuanto a la **legalidad de la prueba**, la Corte Europea ha establecido que, cuando una prueba fue obtenida ilegalmente, ésta debe analizarse dentro del proceso como un todo. Es decir, debe examinarse la forma de su obtención, el papel que ha desempeñado en el juicio y si se trata del único medio probatorio en el proceso para determinar si debe o no excluirse.

En el presente caso, el Juez Federal que decretó el sobreesimiento definitivo señaló que "habiendo transcurrido más de ocho años desde la iniciación de [la] causa, no [era posible] obtener nuevos elementos de prueba que [hicieran] variar la [...] situación." Es decir, el propio Estado reconoció a nivel interno que el proceso se había basado únicamente en prueba obtenida de forma ilegal, hecho que por más de ocho años fue ignorado por los jueces encargados del proceso penal.

Finalmente, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que "si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve"<sup>9</sup>. En similar sentido, la Corte Europea ha establecido que las autoridades responsables de llevar a cabo un proceso deben tener en consideración la situación de los inculpados e instruir dicho proceso con especial diligencia<sup>10</sup>.

Al respecto, la CIDH destaca que si bien es razonable y legítimo que los Estados tengan la posibilidad de investigar alegados hechos delictivos, el no realizar

<sup>7</sup> Eur. Ct. H.R. Caso Eckle, Case 51 (ser. A) at 33 (1982).

<sup>8</sup> Unión Alimentaria Sanders SA Case, 157 Eur. Ct. H.R. (ser. A) (1989)

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 115, y Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

<sup>10</sup> ECHR, Nibbio v. Italy, February 26, 1992, Series A, No. 228-A.

dicha investigación en un tiempo razonable, puede implicar para la persona procesada una afectación irrazonable, desproporcionada, y eventualmente, en algo que se aproxima a una presunción de culpabilidad. Así, mientras dura el proceso, la persona acusada está sujeta a una serie de efectos importantes en su vida personal y profesional, efectos que se agravan con la prolongación del mismo. En ese sentido; con el transcurso del tiempo, es más urgente que un Estado adopte las medidas necesarias para determinar la inocencia o culpabilidad de una persona acusada de un delito.

En el presente caso, tal como se desprende del expediente, las actuaciones realizadas por el Estado argentino no reflejan razonabilidad al respecto. Por el contrario, la CIDH observa que el proceso duró aproximadamente nueve años, cuando la pena por el delito que se le imputaba era de dos años y medio, es decir, aproximadamente la tercera parte de la duración del proceso.

#### VII. PETITORIO

En virtud del escrito de demanda, del escrito de observaciones sobre las excepciones preliminares, de las observaciones formuladas en la audiencia pública y de lo indicado en el presente escrito, la Comisión Interamericana solicita respetuosamente a la Corte Interamericana que:

- Desestime las tres excepciones preliminares presentadas por el Estado.
- Declare que Argentina es responsable de la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

En consecuencia, la Comisión solicita al Tribunal que ordene al Estado argentino que:

- Adopte las medidas necesarias para que Jorge Fernando Grande reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos.
- Adopte las medidas investigativas correspondientes a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas a que haya lugar, con ocasión de las violaciones al debido proceso y a la protección judicial en perjuicio de Jorge Fernando Grande.

Washington, D.C.  
16 de junio de 2011